

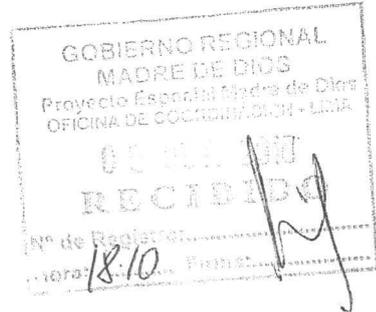


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 30 SEP 2010

OFICIO N° 515 -2010-SERVIR/PE

Señor
ROGELIO ONCIHUAY RAMÍREZ
Servidor del Proyecto Especial Madre de Dios
Gobierno Regional Madre de Dios
Presente.-



Asunto : Consulta sobre derecho a bonificación personal

Referencia : Oficio N° 037-2010-GOREMAD-2121

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, por el que consultó sobre el pago de una bonificación personal por quinquenio en el régimen laboral de la actividad privada.

Al respecto, le remito el Informe Legal N° 287-2010-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

[Signature]
NURIA ESPARACH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 287 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre derecho a bonificación personal

Referencia : Oficio N° 037-2010-GOREMAD-2121

Descriptorios : a) Competencia de SERVIR
b) Connotación de las "bonificaciones" en el régimen laboral privado
c) Las bonificaciones por tiempo de servicios
d) Las bonificaciones por tiempo de servicios en el régimen laboral privado

Fecha : Lima, **28 SEP 2010**



Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, por medio del cual el señor Rogelio Oncihuay Ramírez, servidor del Proyecto Especial Madre de Dios del Gobierno Regional del mismo nombre, consulta sobre el pago de una bonificación personal por quinquenio en el régimen laboral de la actividad privada

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I. Base legal

1.1. En el régimen de la actividad privada no existe una norma que de manera general regule el otorgamiento de bonificaciones.

La Ley de Productividad y Competitividad (ordenada en un texto único aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR), atribuye un carácter amplio al concepto de "remuneración", estableciendo:

"Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto. (énfasis agregado)

Artículo 7.- *No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650."*

- 1.2. Por su parte, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 (aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR), al establecer los conceptos que no son computables para la CTS (y en consecuencia, no remunerativos) alude a determinadas bonificaciones, en los términos siguientes:

"Artículo 19.- *No se consideran remuneraciones computables las siguientes:*

a) *Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;*

(...)

f) *La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;*

g) *Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;*

(...)" (énfasis agregado).



II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo la Autoridad un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse a través de una consulta, en una instancia administrativa previa a la adopción de decisiones individuales, o en una instancia de calificación de las acciones ya adoptadas por las entidades.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Por lo tanto, la presente opinión no se encuentra ligada a alguna situación concreta, y versará sobre el pago de una bonificación personal por quinquenio en el régimen laboral de la actividad privada, **al ser éste el tema general que se desprende de lo consultado.**



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Connotación de las "bonificaciones" en el régimen laboral privado

2.5. En términos generales, las **bonificaciones** son aquellos montos, de origen legal o convencional, que se entregan al trabajador como complemento de su remuneración, y cuyo otorgamiento puede estar ligado a una diversidad de factores, generalmente vinculados al trabajo.

TOYAMA califica estos pagos como "*compensaciones contraprestativas*" e indica que ellos "*guarda[n] relación con la prestación de servicios pero centralmente pretenden reconocer la especial dedicación y/o cabal prestación de servicios del trabajador*"¹.

En nuestro medio, algunos ejemplos son las bonificaciones por riesgo de caja, por trabajo nocturno o por contacto directo con el agua (en el régimen de construcción civil), por educación, por cierre de pliego o la bonificación extraordinaria derivada de la Ley N° 29351 (que ha levantado hasta diciembre de este año las cargas que pesaban sobre las gratificaciones de fiestas patrias y navidad).

Las bonificaciones por tiempo de servicios

2.6. Una de las causas que suelen motivar el otorgamiento de bonificaciones es, precisamente, la antigüedad en el empleo. Las llamadas "*bonificaciones por antigüedad*", según RENDÓN, "*Son cantidades que se otorgan a los trabajadores que cumplen un número determinado de años de servicio para un mismo empleador, como una manera de retribuir su contribución a la producción de la empresa durante el tiempo de duración de la relación*" y pueden presentar, al menos, tres formas:

- La de un pago acumulable por cada número de años de servicios (como serían los pagos por quinquenios, por ejemplo),
- La de un pago por un sola vez al alcanzar cierto número de años de servicios, o
- La de un pago permanente al alcanzar determinado tiempo de servicios.²

En palabras de TOYAMA esta bonificación "*es un auténtico complemento salarial en la medida que compensa el tiempo de servicios del trabajador a un solo empleador.*"³

Las bonificaciones por tiempo de servicios en el régimen laboral privado

2.7. En el régimen de la actividad privada **no existe, en la actualidad, alguna norma que con carácter general establezca el derecho del trabajador a percibir una bonificación por tiempo de servicios. Tampoco existe alguna que establezca el derecho a percibir una bonificación por cada quinquenio de antigüedad.**

Las normas que previeron bonificaciones por tiempo de servicios en este ámbito, no están vigentes. Las Leyes N° 11725 y 23643, que establecieron una bonificación para los empleados y obreros, respectivamente, que cumplieran 30 años de servicios para el

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *Instituciones del Derecho Laboral*, primera edición, Gaceta Jurídica S.A., 2004, p. 275.

² RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. *Derecho del Trabajo Individual – Relaciones individuales en la actividad privada*, Lima, Edial, cuarta edición, 1995, p. 288.

³ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *Op. Cit.*, p. 314.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

mismo empleador, fueron derogadas por el Decreto Legislativo N° 688, y si bien esta última recogió un derecho similar, la parte pertinente también fue derogada por la Ley N° 26513.⁴

- 2.8 En este sentido, merece resaltarse la diferencia existente con el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el que se prevé una bonificación personal por antigüedad, con la denominación de "*bonificación personal*", estableciendo que ésta "*se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios*" (artículo 51°).

Asimismo, aunque sin el nombre de "bonificación", pero también con el propósito de dar un reconocimiento por el tiempo de servicios, el inciso a) del artículo 54° de dicho dispositivo prevé como beneficio de los funcionarios y servidores públicos, la "*Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios*", que se otorga por un monto determinado el cumplir dicha antigüedad.

III. Conclusiones

En el régimen laboral de la actividad privada no existe alguna disposición con rango de ley que establezca el derecho del trabajador a una bonificación por quinquenio.

Lo expuesto, es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/ IL-Bonificación por quinquenio-GR Madre de Dios

⁴ De esta manera, puede decirse que en el régimen laboral privado, la bonificación por tiempo de servicios es un beneficio que sólo se encuentra previsto para los trabajadores que lo alcanzaron antes de la derogatoria del Decreto Legislativo N° 688, ya que en la tercera de las disposiciones complementarias, transitorias, derogatorias y finales de esta norma se dejó a salvo el derecho de aquéllos, estableciéndose:

"Las bonificaciones de treinta y veinticinco por ciento a que se refiere el Capítulo II y la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 688, respectivamente, se continuará abonando a los trabajadores que ya habían alcanzado derecho a ellas".